

Asunto C-155/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

10 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Svea hovrätt (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de marzo de 2021

Parte demandante:

República Italiana

Parte demandada:

Athena Investments A/S (anteriormente, Greentech Energy Systems A/S)

NovEnergia II Energy dantes Environment (SCA) SICAR

NovEnergia II Italian Portfolio SA

[...]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

[...]

Partes del procedimiento principal

Parte demandante: República Italiana

[...]: [...]

- Parte demandada:
1. Athena Investments A/S (anteriormente, Greentech Energy Systems A/S)
[...]
Dinamarca
 2. NovEnergia II Energy & Environment (SCA) SICAR
[...]
Luxemburgo
 3. NovEnergia II Italian Portfolio SA
[...]
Luxemburgo
- [...]

Objeto y hechos del procedimiento principal

Antecedentes

- 1 Entre 2005 y 2012, la República Italiana (en lo sucesivo, «Italia») adoptó una serie de disposiciones legales dirigidas a fomentar la inversión en energías renovables. Mediante varios actos legislativos posteriores, se suprimieron o redujeron los incentivos económicos previamente otorgados. El primero de tales actos fue la Ley 91/2014 de 24 de junio de 2014 (conocida como Decreto Spalma incentivi).
- 2 La sociedad de inversión danesa Athena Investments A/S, el fondo de inversión luxemburgués NovEnergia II Energy Environment (SCA) SICAR y la sociedad anónima luxemburguesa NovEnergia II Italian Portfolio SA (en lo sucesivo, conjuntamente, «inversores») efectuaron inversiones en Italia entre 2008 y 2013. La sociedad pública italiana GSE concedió una serie de incentivos a los inversores, lo que se formalizó en varios acuerdos y confirmaciones por escrito firmados por GSE y los operadores de energía solar en los que habían invertido los inversores. En opinión de estos últimos, Italia, al prometer y aceptar conceder los incentivos económicos para después suprimirlos o limitarlos, incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) (DO 1998, L 69, p. 1). En consecuencia, dichos inversores presentaron una demanda de arbitraje contra Italia ante el Stockholms Handelskammars Skiljedomsinstitut (Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo; en lo sucesivo, «CCE»). El procedimiento se desarrolló de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCE de 1 de enero de 2010. El 23 de diciembre de 2018 se emitió el laudo arbitral [Procedimiento V (2015/095) de la CCE].

- 3 Posteriormente, Italia instó la anulación de dicho laudo ante el Svea hovrätt (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo).

Procedimiento arbitral

- 4 En julio de 2015, los inversores presentaron una demanda de arbitraje contra Italia con arreglo al procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 26 del TCE. Los inversores alegaban que Italia había incumplido las obligaciones que le atañían con arreglo al artículo 10, apartado 1, del TCE, al reducir las tarifas de incentivo de resultados, en particular, de la adopción del Decreto Spalma incentivi. Solicitaron una indemnización que ascendía a 26 300 000 euros.
- 5 La demanda de arbitraje se presentó el 1 de abril de 2016. Italia presentó su escrito de contestación el 15 de septiembre de 2016. En dicho escrito, Italia formuló varias alegaciones relativas a la falta de competencia del tribunal arbitral para dirimir la controversia entre las partes —una controversia del ámbito de la Unión—, a saber, por un lado, inversor[es] de un Estado miembro y, por el otro, un Estado miembro de la Unión distinto del Estado miembro de [los] inversor[es].
- 6 El 21 de diciembre de 2016, la Comisión Europea solicitó intervenir en el procedimiento arbitral. La solicitud fue estimada y la Comisión presentó el escrito *amicus curiae* el 28 de abril de 2017.
- 7 En el laudo, el tribunal arbitral se declaró competente para dirimir la controversia (apartados 335 a 403). El tribunal arbitral consideró que el TCE no contempla ninguna excepción expresa para controversias del ámbito de la Unión. Además, señaló que, en el caso de que la Unión Europea y sus Estados miembros hubiesen tenido el objetivo de excluir tales controversias, deberían haberlo precisado de manera expresa. En opinión del tribunal arbitral, el Tratado de Lisboa no introdujo modificación alguna respecto de la aplicación del TCE entre los Estados miembros de la Unión. Además, a su juicio, el TCE tampoco es contrario al artículo 344 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ni, por lo tanto, al Derecho de la Unión. El tribunal arbitral declaró que la controversia no tenía por objeto la interpretación o aplicación de los Tratados de la Unión, sino de los derechos y obligaciones dimanantes del TCE.
- 8 Por lo que respecta a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018, Achmea (C-284/16, en lo sucesivo, «sentencia Achmea», EU:C:2018:158), el tribunal arbitral subrayó que dicha sentencia no excluye la competencia del tribunal arbitral para conocer de la controversia, en particular debido a que el TCE no es un acuerdo bilateral de inversión entre dos Estados miembros. De acuerdo con el tribunal arbitral, la cláusula de elección de la ley aplicable prevista en el artículo 26, apartado 6, del TCE que se refiere al Derecho internacional, no puede interpretarse en el sentido de que engloba el Derecho de la Unión. En consecuencia, el tribunal arbitral concluyó que no estaba interpretando ni aplicando el Derecho de la Unión en el marco del litigio del que trae causa el presente asunto. Además, según su parecer, el hecho de que la Unión Europea

haya firmado el TCE implica que este no puede considerarse un «acuerdo entre Estados miembros», de modo que la sentencia Achmea no es aplicable a dicho Tratado. En cuanto al fondo, el tribunal arbitral declaró que Italia incumplió las obligaciones que le incumbían con arreglo al TCE y la condenó a pagar a los inversores un importe de 11 900 000 euros, más intereses y costas.

Procedimiento de anulación del laudo ante el Svea hovrätt

Pretensiones formuladas por Italia, motivos de apelación y alegaciones

- 9 Italia solicita al hovrätten (Tribunal de Apelación) que anule o declare nulo el laudo arbitral. Italia formula, en esencia, las siguientes alegaciones en apoyo de sus pretensiones. En su opinión, es preciso anular el laudo por no estar amparado por un convenio arbitral válido entre las partes. Los inversores e Italia no pudieron celebrar un convenio arbitral válido con arreglo al artículo 26 del TCE, dado que dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que resulta aplicable a controversias del ámbito de la Unión. Aun cuando el artículo 26 del TCE pudiese interpretarse en el sentido de que resulta aplicable a tales controversias, la cláusula compromisoria prevista en dicha disposición es incompatible en cualquier caso con el Derecho de la Unión. Los artículos 4, apartado 3, y 19 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y los artículos 267 TFUE y 344 TFUE impiden la aplicación entre Estados miembros de una cláusula compromisoria como la prevista en el artículo 26 del TCE. Por consiguiente, dicha cláusula no es aplicable a controversias del ámbito de la Unión ni válida en el marco de tales controversias. Así pues, no existe una propuesta válida en la que pueda sustentarse la celebración de un convenio arbitral válido, siendo irrelevante a tal efecto que la Unión Europea haya firmado el TCE. Cabe, por lo tanto, concluir que Italia y los inversores no habían celebrado un convenio arbitral válido.
- 10 Italia alega que el laudo arbitral es nulo en la medida en que examina cuestiones que, en virtud del Derecho sueco, no pueden someterse a arbitraje. El Tribunal de Justicia ha declarado que las controversias del ámbito de la Unión en materia de inversión no pueden someterse a arbitraje anticipadamente ni en virtud de un acuerdo celebrado en el momento en el que surjan tales controversias. Por lo tanto, existe una limitación legal —prevista, por lo que respecta a este asunto, en los artículos 267 TFUE y 344 TFUE, y 4 TUE, apartado 3, y 19 TUE— que supone un obstáculo procesal insalvable. Dado que este tipo de controversia no puede someterse a arbitraje, los laudos dictados a este respecto son nulos. Otro motivo por el que las controversias del ámbito de la Unión en materia de inversión no pueden someterse a arbitraje es que tienen gran incidencia sobre intereses públicos. Preservar la autonomía y las características concretas del Derecho de la Unión constituye un objetivo de interés público que justifica que tales controversias no puedan someterse a arbitraje.
- 11 El laudo arbitral y la forma en que se emitió son manifiestamente contrarios al orden público en Suecia. Las normas del Derecho de la Unión controvertidas en el

presente asunto constituyen normas y principios fundamentales en los que se sustenta el ordenamiento jurídico de la Unión. El laudo arbitral se basa en un convenio arbitral supuestamente celebrado en virtud de una cláusula compromisoria que, con arreglo a las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión, es nula. No obstante, el tribunal arbitral se declaró competente para conocer de la controversia. En conclusión, el laudo arbitral, por su propio contenido y por la forma en que se emitió, es manifiestamente contrario al orden público en Suecia.

- 12 Italia conserva el derecho a alegar que el convenio arbitral no es válido debido a que la cláusula compromisoria prevista en el artículo 26 del TCE es contraria al Derecho de la Unión y, por consiguiente, resulta inaplicable o, alternativamente, nula. En su escrito de contestación, Italia ya propuso una excepción de incompetencia del tribunal arbitral basada, entre otros motivos, en el hecho de que la cláusula compromisoria prevista en el artículo 26 del TCE es contraria al Derecho de la Unión (en la medida en que incluye en su ámbito de aplicación las controversias del ámbito de la Unión). Posteriormente, Italia defendió y aclaró las pretensiones objeto de este asunto durante el procedimiento arbitral (en particular, invocó la sentencia Achmea y alegó que la propuesta de arbitraje prevista en el artículo 26 del TCE no es válida ni aplicable). En el marco del procedimiento arbitral, los inversores no formularon oposición alguna respecto del carácter extemporáneo de la demanda, sino que, por el contrario, contestaron a las cuestiones de fondo planteadas y aceptaron que fueran examinadas.
- 13 La anulación o declaración de nulidad del laudo arbitral no atenta contra el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión.

Pretensiones formuladas por los inversores, motivo de oposición y alegaciones

- 14 Los inversores rechazan las pretensiones de Italia. En apoyo de su tesis, formulan las siguientes alegaciones. El artículo 26 del TCE contiene una propuesta de arbitraje válida y vinculante de todos los Estados Partes del TCE a inversores de todos los demás Estados Partes de dicho Tratado. El tenor literal y el contexto del artículo 26 del TCE no permiten excluir las controversias del ámbito de la Unión del mecanismo de solución de controversias del TCE. La propuesta del artículo 26 del TCE es válida. El motivo de anulación invocado por Italia es infundado, dado que la aplicabilidad del artículo 26 del TCE, incluida la propuesta de arbitraje, está sujeta al Derecho internacional público, y no al Derecho de la Unión. Aun cuando el Derecho de la Unión resultase aplicable, el artículo 26 del TCE no iría en contra del Derecho de la Unión, ni, en particular, contra lo dispuesto en la sentencia Achmea. El TCE es un tratado multilateral entre los Estados miembros de la Unión, los terceros países y la propia Unión Europea. El Derecho de la Unión no es el Derecho sustantivo aplicable a los procedimientos que se desarrollan con arreglo al TCE. De conformidad con el artículo 16 del TCE, en caso de conflicto entre el Tratado de Lisboa y el TCE, este último goza de primacía.

- 15 El laudo arbitral no examina ninguna cuestión que, con arreglo al Derecho sueco, no pueda ser sometida a arbitraje. Las partes podrían haber resuelto su controversia mediante acuerdo amistoso, especialmente en lo atinente a la indemnización derivada del incumplimiento de contrato por parte de Italia. Así, las cuestiones podían someterse a arbitraje. Un tribunal arbitral que conoce de una controversia en virtud del TCE carece de competencia para aplicar el Derecho de la Unión.
- 16 En el caso de que el contenido sustantivo de un laudo arbitral o el procedimiento arbitral que dé lugar a la emisión del mismo sean manifiestamente contrarios al orden público en Suecia, basado en ciertas disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión, el laudo arbitral puede ser anulado por ese motivo. Ni el laudo arbitral ni la forma en que se emitió son manifiestamente contrarios al orden público en Suecia.
- 17 Italia ha perdido el derecho a alegar que la propuesta del artículo 26 del TCE no es válida. Durante el procedimiento arbitral, Italia solo alegó que el artículo 26 del TCE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro de la Unión haga una propuesta de arbitraje a un inversor de otro Estado miembro de la Unión. Italia no formuló durante el procedimiento arbitral la alegación que formula en el marco de este procedimiento según la cual no existe un convenio arbitral válido dado que la propuesta del artículo 26 del TCE debe considerarse nula por ser contraria al Derecho de la Unión.
- 18 La anulación o declaración de nulidad del laudo arbitral sobre la base del Derecho de la Unión atenta contra el principio de proporcionalidad. Si se anulase el laudo arbitral en virtud del Derecho de la Unión, los inversores sufrirían graves perjuicios y se recompensaría a Italia por haber celebrado un tratado internacional (suscrito también por la propia Unión Europea y en el que se habrían basado los inversores) contrario a las obligaciones que le atañen con arreglo al Derecho de la Unión.

Disposiciones de Derecho nacional y del Derecho de la Unión invocadas

Skiljeförfarandelagen

- 19 Con arreglo al artículo 1, párrafo primero, de la lagen (1999:116) om skiljeförfarande [Ley (1999:116) de Arbitraje; en lo sucesivo, «SFL»], las controversias que las partes puedan solucionar amigablemente podrán someterse por acuerdo a la decisión de uno o varios árbitros. Dicho párrafo primero tiene el siguiente tenor:

«Artículo 1 Las controversias que las partes puedan solucionar amigablemente podrán someterse por acuerdo a la decisión de uno o varios árbitros. Dicho acuerdo podrá referirse a controversias futuras relativas a

una relación jurídica prevista en el mismo. La controversia podrá tener por objeto una situación concreta.

[...]»

20 Los procedimientos arbitrales se basarán en el convenio arbitral. El convenio se basará en el derecho de las partes a alcanzar un acuerdo respecto del objeto de la controversia. Asimismo, de las disposiciones legislativas oportunas podría derivarse que una controversia sobre una cuestión en particular no pueda someterse a arbitraje. [...]

21 Serán nulos los laudos en los que se examinen cuestiones que, con arreglo al Derecho sueco, no puedan someterse a arbitraje (artículo 33, párrafo primero, punto 1, de la SFL). Asimismo, serán nulos los laudos cuyo contenido o forma en que se han emitido sean manifiestamente contrarios al orden público en Suecia (apartado 33, párrafo primero, punto 2, de la SFL). Estos puntos del artículo 33 de la SFL están redactados como sigue:

«Artículo 33 Un laudo será nulo:

1. si en él se examina una cuestión que, con arreglo al Derecho sueco, no puede someterse a arbitraje;
2. si su contenido o la forma en que se emitió son manifiestamente contrarios al orden público en Suecia, o

[...]»

22 El órgano jurisdiccional debe examinar de oficio los motivos de nulidad.

23 Con arreglo al artículo 34, párrafo primero, punto 1, de la SFL, si una de las partes interpone recurso contra un laudo arbitral, este podrá ser anulado, total o parcialmente, cuando no esté amparado por un convenio arbitral válido entre ellas. A este respecto, las partes no podrán alegar hechos sobre los que hayan perdido el derecho de alegación por no haber formulado oposición contra ellos ni haberlos impugnado de cualquier otra forma durante el procedimiento (artículo 34, párrafo segundo). Los pasajes pertinentes del artículo 34 de la SFL establecen:

«Artículo 34 Si una de las partes interpone recurso contra un laudo arbitral que, con arreglo al artículo 36, no puede ser impugnado, este podrá ser anulado, total o parcialmente:

1. si no está amparado por un convenio arbitral válido entre ellas;

[...]

Las partes no podrán alegar hechos sobre los que hayan perdido el derecho de alegación por no haber formulado oposición contra ellos ni haberlos impugnado de cualquier otra forma durante el procedimiento. No se

entenderá que, por el mero hecho de nombrar a un árbitro, una parte ha aceptado su competencia para dirimir la controversia.

[...]»

- 24 La norma recogida en el artículo 34, párrafo segundo, de la SFL no se opone a que una parte se base en el hecho en cuestión en apoyo de la existencia de una causa de nulidad con arreglo al artículo 33.

Tratado sobre la Carta de Energía

- 25 El TCE fue firmado el 17 de diciembre de 1994, entre otras partes, por las Comunidades Europeas [(CE)], Italia, Dinamarca, Luxemburgo y varios terceros países que no eran miembros de las [...] Comunidades Europeas [...]. En la actualidad, son partes contratantes del TCE más de 50 países u organizaciones internacionales, como la Unión Europea y la Euratom. Italia ha dejado de ser parte del TCE, si bien no se discute que esta circunstancia no tiene efecto alguno sobre la controversia entre las partes. El TCE entró en vigor en las CE el 16 de abril de 1998 [véase la Decisión 98/181/CE, CECA, Euratom, del Consejo y de la Comisión, de 23 de septiembre de 1997, relativa a la conclusión, por parte de las Comunidades Europeas, del Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados (DO 1998, L 69, p. 1)].
- 26 Por lo tanto, el TCE es un acuerdo multilateral de cooperación en materia de energía. El Tratado contiene disposiciones destinadas a facilitar el acceso a los mercados internacionales de la energía en las condiciones normales del comercio y conseguir un mercado abierto y competitivo de equipos y productos energéticos. A continuación se recogen los pasajes en [español] de las disposiciones pertinentes del Tratado (véase el DO 1998, L 69, p. 1 [...]).
- 27 El artículo 26 establece las normas de solución de controversias entre un inversor privado y una Parte Contratante.

«Artículo 26 Solución de controversias entre un inversor y una Parte contratante

1. En la medida de lo posible, se resolverán amigablemente las controversias entre una Parte contratante y un inversor de otra Parte contratante respecto al supuesto incumplimiento por parte de aquella de una obligación derivada de la parte III relativa a una inversión de este en el territorio de la primera.

2. Si dichas controversias no pueden resolverse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que cualquiera de las partes en conflicto hubiera solicitado una solución amigable, el inversor afectado podrá optar por someter una controversia para su solución:

- a) ante los tribunales ordinarios o administrativos de la Parte contratante implicada en la controversia, o
- b) de acuerdo con un procedimiento de solución de controversias previamente acordado, o
- c) de acuerdo con los siguientes apartados del presente artículo.

3. a) Salvo lo establecido en las letras b) y c), las Partes contratantes consienten incondicionalmente en someter sus controversias a arbitraje o conciliación internacional de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

[...]

4. En el caso de que un inversor opte por someter la controversia para su solución con arreglo a la letra c) del apartado 2, dicho inversor deberá asimismo presentar su consentimiento por escrito de que la controversia se someta:

[...]

c) un procedimiento de arbitraje por parte del Instituto de arbitraje de la cámara de comercio de Estocolmo;

[...]

6. En virtud del apartado 4 se creará un tribunal que decidirá las cuestiones en litigio con arreglo al presente Tratado y a las normas del Derecho internacional aplicables.

[...]

8. Los laudos arbitrales, que pueden incluir laudos de intereses, serán firmes y vinculantes para las partes en litigio. Los laudos arbitrales relativos a una medida de un gobierno o autoridad de rango inferior de la Parte contratante litigante deberán dar a la Parte contratante la opción de indemnizar pecuniariamente en lugar de cualquier otra reparación. Las Partes contratantes deberán ejecutar sin demora los laudos y adoptar las medidas necesarias para que se imponga el efectivo cumplimiento de estos en su territorio.»

28 Por lo tanto, las controversias sujetas al TCE pueden ser dirimidas ante los órganos jurisdiccionales de la Parte contratante o someterse a arbitraje con vistas a obtener una resolución final vinculante con arreglo al Tratado y a las normas y principios de Derecho internacional aplicables.

29 El artículo 16 regula la relación con otros acuerdos.

«Artículo 16 Relación con otros acuerdos

Cuando dos o más Partes contratantes sean signatarias de un acuerdo internacional anterior, o firmen un acuerdo internacional posterior, cuyas condiciones afecten, en cualquiera de los dos casos, a las cuestiones reguladas en las partes III o V del presente Tratado,

1. nada de lo dispuesto en las partes III o V del presente Tratado se interpretará de manera que deje sin efecto ninguna disposición del otro acuerdo, o del derecho de exigir una solución de la controversia relativa a ello con arreglo a dicho acuerdo, y

2. nada de lo dispuesto en el otro acuerdo se interpretará de manera que deje sin efecto ninguna disposición de las partes III o V del presente Tratado o del derecho de exigir una solución de la controversia relativa a ello con arreglo al presente Tratado, en la medida en que tales disposiciones sean más favorables para los inversores o la inversión.»

- 30 La norma sustantiva que mayor importancia reviste por lo que respecta a las cuestiones que se plantean en el asunto ante el hovrätten es el artículo 10, apartado 1, del TCE.

«Artículo 10 Promoción, protección y trato de las inversiones

1. De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes contratantes fomentarán y crearán condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes contratantes realicen inversiones en su territorio. Entre dichas condiciones se contará el compromiso de conceder en todo momento a las inversiones de los inversores de otras Partes contratantes un trato justo y equitativo. Estas inversiones gozarán asimismo de una protección y seguridad completas y ninguna Parte contratante perjudicará en modo alguno, mediante medidas exorbitantes o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o liquidación de las mismas. En ningún caso podrá concederse a estas inversiones un trato menos favorable que el exigido por el Derecho internacional, incluidas las obligaciones en virtud de los tratados. Toda Parte contratante cumplirá las obligaciones que haya contraído con los inversores o con las inversiones de los inversores de cualquier otra Parte contratante.

[...]»

Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 31 El litigio principal plantea la cuestión de si el TCE, que forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que [su] artículo 26 rige asimismo las controversias que puedan surgir entre un Estado

miembro de la Unión y un inversor de otro Estado miembro en relación con una inversión que este último realizó en el primero.

- 32 Asimismo, de considerarse que el artículo 26 del TCE rige tales controversias, surge la cuestión de si el Derecho de la Unión se opone a que dicho artículo se interprete en ese sentido respecto de una relación interna entre Estados miembros de la Unión o a que se aplique a controversias internas entre Estados miembros de la Unión. Los principios y las tesis desarrollados por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Achmea* tienen su origen en un tratado bilateral de inversión aplicable entre dos Estados miembros de la Unión. El TCE es un tratado multilateral de inversión y, a diferencia del tratado bilateral objeto de examen en el asunto del que trae causa la sentencia *Achmea*, varias Partes contratantes del TCE no son ni han sido miembros de la Unión Europea. Otra diferencia con el tratado bilateral radica en el hecho de que el TCE fue firmado por las Comunidades Europeas, que ahora forman la Unión Europea, y por sus Estados miembros. Además, con arreglo al TCE, los demandantes pueden optar por solucionar una controversia incoando un procedimiento arbitral o sometiéndola ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Así pues, en cuanto atañe al TCE, la Unión Europea participó en la creación de dicho Tratado y, al ser parte del mismo, aceptó el mecanismo de solución de controversias previsto en su artículo 26.
- 33 A este respecto, aun teniendo en cuenta los criterios expuestos por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Achmea*, esta no aclara ni permite deducir de forma inequívoca la interpretación que debe darse al Derecho de la Unión.
- 34 Por último, la cuestión que se plantea en el asunto de que conoce el *hovrätten* se refiere al efecto que el Derecho de la Unión, en particular el principio de primacía del Derecho de la Unión y el requisito de efectividad, tiene sobre la aplicación de la norma de prescripción prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la SFL, especialmente habida cuenta de que el Derecho de la Unión se opone a que una parte del procedimiento de apelación pueda formular una objeción según la cual el procedimiento que dio lugar al convenio arbitral o el propio convenio arbitral son contrarios al Derecho de la Unión. En este sentido, el *hovrätten* observa que, en el asunto T-1569-19, el *Högsta domstolen* (Tribunal Supremo de Suecia) decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia y que la respuesta de este, en la medida en que ya puede examinarse, también puede resultar pertinente para resolver el asunto ante el *hovrätten*. En cualquier caso, a la espera de que el Tribunal de Justicia emita su pronunciamiento, la interpretación del Derecho de la Unión a este respecto no es clara y no ha sido esclarecida.
- 35 En estas circunstancias, el *hovrätten* considera necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial sobre las cuestiones anteriormente expuestas.

Petición de decisión prejudicial

El hovrätten solicita al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales siguientes.

- 1) ¿Debe interpretarse el Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) en el sentido de que la cláusula compromisoria prevista en su artículo 26, en virtud de la cual las Partes contratantes consienten en someter a arbitraje internacional las controversias entre una Parte contratante y un inversor de otra Parte contratante relativas a una inversión realizada por este en el territorio de aquella, es también aplicable a las controversias entre un Estado miembro de la Unión y un inversor de otro Estado miembro de la Unión?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 4 TUE, apartado 3, y 19 TUE y los artículos 267 TFUE y 344 TFUE en el sentido de que se oponen a la cláusula compromisoria prevista en el artículo 26 del TCE o a la aplicación de esta a los supuestos en los que un inversor de un Estado miembro de la Unión, ante una controversia relativa a una inversión en otro Estado miembro, pueda presentar, con arreglo al citado artículo 26 del TCE, una demanda de arbitraje contra este último Estado miembro ante un tribunal arbitral cuya competencia y resolución dicho Estado miembro esté obligado a aceptar?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular el principio de primacía y el requisito de efectividad, en el sentido de que se opone a la aplicación de una disposición de Derecho nacional como el artículo 34, párrafo segundo, de la SFL, que establece un plazo de prescripción, si tal aplicación tiene como consecuencia que una parte de un procedimiento de apelación no pueda formular una objeción según la cual no existe un convenio arbitral válido dado que la cláusula compromisoria del artículo 26 del TCE o la propuesta de arbitraje conforme a este artículo son contrarias al Derecho de la Unión y, por consiguiente, resultan nulas o inaplicables?